



CONCEJO MUNICIPAL  
DE SUCRE

6 de agosto de 1825 - 6 de agosto de 2025  
Bicentenario de Bolivia



LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA No. 330/2023

Sucre, 29 de mayo de 2023

**LEY MODIFICATORIA A LA LEY No. 026/14 LEY DE FISCALIZACIÓN DEL  
GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SUCRE**

Dr. Enrique Leaño Palenque  
**ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SUCRE**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Que, la facultad fiscalizadora que tiene el Concejo Municipal, sobre todos los actos realizados o ejecutados por la Máxima Autoridad Ejecutiva del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, Secretarías o Secretarios y otros funcionarios públicos del Órgano Ejecutivo, consagrada en el art. 272 de la Constitución Política del Estado (CPE), se ejerce a través de diversos mecanismos o instrumentos de fiscalización, entre ellos las Peticiones de Informe Escrito (PIE) y Peticiones de Informe Oral (PIO), concordante con el artículo 16 numeral 15 de la Ley No. 482, Ley de Gobiernos Autónomos Municipales.

Que, los instrumentos de fiscalización referidos precedentemente, se encuentran previstos en la Ley del Reglamento General del Concejo Municipal de Sucre y en la Ley de Fiscalización del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, los que están regulados hasta el momento en los artículos 151 y 154 de la Ley del Reglamento General del Concejo Municipal de Sucre 027/14, y en el art. 10 de la Ley de Fiscalización. N° 26/14.

Que, para la materialización de la facultad fiscalizadora a través de estos dos instrumentos en el Pleno del Concejo Municipal, se ha advertido vacíos procedimentales que generan inseguridad jurídica, motivo por el que se requiere su modificación y complementación.

Que, la facultad legislativa consagrada en los arts. 272 y 283 de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 8 la Ley de Inicio del Proceso Legislativo Autónomo Municipal 01/2011 y 6 inciso b) de la Ley N° 027/14, Ley del Reglamento General del Concejo Municipal, en concordancia con el art. 16 numeral 4 de la Ley 482 Ley de Gobiernos Autónomo Municipales, facultan al Concejo Municipal de Sucre, dictar Leyes Municipales y Resoluciones, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas.

Que, conforme al inc. b) Artículo 6 de Ley del Reglamento General del Concejo Municipal, una de las atribuciones del Concejo Municipal es: Dictar leyes, Ordenanzas, Resoluciones Autónomas Municipales, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas.

Que, por el principio de publicidad y transparencia que rigen a los actos de la administración pública, este Concejo Municipal, considera factible, legal y oportuno, la emisión del instrumento legal que derogue y modifique lo señalado en los artículos 151, 154 entre otros, de la Ley del Reglamento General del Concejo Municipal de Sucre, e incorpore los artículos pertinentes en la Ley N° 026/14 Ley de Fiscalización del GAMS.

Que, la Ley de Inicio del Proceso Autónomo Municipal No. 001/2011, sancionada por el Pleno del Concejo Municipal de Sucre y promulgada por el Ejecutivo Municipal el 20 de junio de 2011, en su art. 6 dispone lo siguiente: "A partir de la PUBLICACIÓN de la presente disposición legal y mientras entre en vigencia la Carta Orgánica del Municipio de Sucre, los instrumentos normativos que emitirá el H. Concejo Municipal de Sucre, se realizarán mediante leyes, ordenanzas y resoluciones, bajo los epígrafes de "LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA", "ORDENANZA AUTONÓMICA MUNICIPAL" Y "RESOLUCIÓN AUTONÓMICA MUNICIPAL", las mismas que deberán guardar correlatividad en su numeración.





CONCEJO MUNICIPAL  
DE SUCRE

6 de agosto de 1825 - 6 de agosto de 2025  
**Bicentenario de Bolivia**



En el marco del ejercicio de las competencias legislativas establecidas en la Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Babel", Ley de Gobiernos Autónomos Municipales, Ley del Reglamento General del Concejo y otras disposiciones legales, concordantes.

**POR TANTO:**

En Sesión Plenaria Ordinaria de 24 de mayo de 2023, el Concejo Municipal, ha tomado conocimiento la nota CITE HCM Int. 021/23, emitida por el Dr. Gonzalo Pallares Soto, PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE, adjuntando Proyecto de Ley Municipal Autónoma: Ley Modificatoria a la Ley 026/14, Ley de Fiscalización del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre; luego de su tratamiento y consideración, cumpliendo normas y los procedimientos legislativos; ha determinado APROBAR Y SANCIONAR LA LEY MUNICIPAL AUTÓNOMICA No. 330/2023; LEY MODIFICATORIA A LA LEY 026/14, LEY DE FISCALIZACIÓN DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SUCRE, con los ajustes correspondientes.

**DECRETA:**

**LEY MUNICIPAL AUTÓNOMICA No. 330/2023**

**LEY MODIFICATORIA A LA LEY No. 026/14 LEY DE FISCALIZACIÓN DEL  
GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SUCRE**

Dr. Enrique Leaña Palenque

**ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SUCRE**

**ARTÍCULO 1. (OBJETO).** La presente Ley tiene por objeto modificar la Ley Municipal Autónoma 026/14, denominada Ley de Fiscalización del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre

**ARTÍCULO 2. (MODIFICACIONES E INCORPORACIONES A LA LEY 026/14 DE FISCALIZACIÓN DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SUCRE).**

I. Se modifica e incorpora el CAPÍTULO II FISCALIZACIÓN, de la Ley de Fiscalización del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre 026/14, debiendo quedar redactado de la siguiente manera:

**SECCIÓN I  
INSPECCIÓN**

**ARTÍCULO 11 (INSPECCIÓN)**

I. La inspección es la acción de fiscalización que tiene por objeto verificar en el lugar y en el contexto situacional el estado de las acciones, obras y responsabilidades del Órgano Ejecutivo.

II.- La Inspección puede ser programada por el Pleno del Concejo Municipal, las Comisiones que la conforman o a iniciativa de cualquier Concejala o Concejal.

III.- Las inspecciones pueden ser programadas o no programadas.

IV.- Los servidores públicos del Órgano Ejecutivo, tienen la obligación de facilitar el trabajo del Concejo Municipal, absolviendo las preguntas que se formulen en los actos de inspección además de facilitar en el acto, la documentación pertinente y/o franquear las copias necesarias

V. Las inspecciones podrán tener un respaldo digital en video y/o audio, además de un archivo fotográfico y/o la elaboración de un acta para constancia de la acción de fiscalización de ser necesario.

VI.- Luego de la inspección, los concejales que participaron de la misma, deberán emitir un informe recomendando acciones posteriores de fiscalización o la conformidad según el caso.

**SECCIÓN II  
MINUTA DE COMUNICACIÓN**





CONCEJO MUNICIPAL  
DE SUCRE

6 de agosto de 1825 - 6 de agosto de 2025  
**Bicentenario de Bolivia**



**ARTÍCULO 12.- (CARÁCTER).** Es una recomendación al Ejecutivo sobre temas de su competencia, que se tramita por cualquier Concejala o Concejal en el seno de la Comisión o del Pleno a manera de informe, requiriendo su aprobación en el Pleno del Concejo por simple mayoría.

**ARTÍCULO 13.- (PLAZO DE RESPUESTA).** La Minuta de Comunicación aprobada será respondida por el Órgano Ejecutivo Municipal en un plazo máximo de seis (6) días hábiles desde su recepción por esa instancia.

### SECCIÓN III PETICIONES DE INFORMES

#### **ARTÍCULO 14.- (ALCANCE DE LA PETICIÓN).**

I. La Concejala o Concejal, las comisiones o el Pleno del Concejo podrán requerir peticiones de informe escrito u oral al Alcalde o Alcaldesa Municipal y por su intermedio a los servidores públicos del Órgano Ejecutivo Municipal, así como a los Gerentes, Directores y Ejecutivos en las Entidades mixtas, públicas y privadas en las que tenga participación accionaria el Gobierno Autónomo Municipal, sobre asuntos de sus competencias y en sujeción a la normativa nacional, departamental y local que rijan la materia.

II. Las peticiones de informe oral o escrito, difieren como mecanismo de fiscalización, en la forma para absolver las preguntas planteadas de acuerdo a los siguientes criterios:

a) Para la **Petición de Informe Escrito**, la Alcaldesa o Alcalde o los servidores públicos del Órgano Ejecutivo responsables de responder a la petición, sólo deberán remitir en forma escrita y documentada lo solicitado, no requiriéndose su presencia ante el Pleno del Concejo Municipal.

b) Para la **Petición de Informe oral**, la Alcaldesa o Alcalde o los servidores públicos del Órgano Ejecutivo responsables de responder a la petición, deben hacerse presentes ante el Pleno del Concejo Municipal en el día y hora señalada.

#### **ARTÍCULO 15.- (PETICIÓN DE INFORME ESCRITO).**

I. Cualquier Concejal o Concejala en forma individual o en conjunto podrá realizar petición de informe escrito a la Alcaldesa o Alcalde o por su intermedio a los servidores públicos del Órgano Ejecutivo Municipal descritos en el parágrafo I del artículo anterior, así como a los Gerentes, Directores y Ejecutivos en las Entidades mixtas, públicas y privadas en las que tenga participación accionaria el Gobierno Autónomo Municipal debiendo responder al cuestionario en un plazo máximo de siete días hábiles a partir de su recepción.

II. La ampliación de la Petición de Informe Escrito, se hará con el objetivo de aportar o esclarecer elementos no respondidos a satisfacción del peticionante, a entregarse en el plazo indefectible de 5 días hábiles computables desde la recepción de la petición por los servidores públicos del Órgano Ejecutivo responsables de responder lo solicitado.

**ARTÍCULO 16.- (CONMINATORIA).** En caso de que el Órgano Ejecutivo Municipal no dé respuesta a la petición de informe escrito en el plazo establecido en el artículo anterior, el peticionante podrá solicitar se conmine al servidor público para que realice la entrega del informe en cuarenta y ocho horas, bajo responsabilidad funcionaria.

#### **ARTÍCULO 17.- (PETICIÓN DE INFORME ORAL).**

I. Cualquier Concejal o Concejala en forma individual o en conjunto podrá realizar petición de informe oral a la Alcaldesa o Alcalde o por su intermedio a los servidores públicos del Órgano Ejecutivo Municipal descritos en el parágrafo I del artículo 14 de la presente ley, así como a los Gerentes, Directores y Ejecutivos en las Entidades mixtas, públicas y privadas en las que tenga participación accionaria el Gobierno Autónomo Municipal.





CONCEJO MUNICIPAL  
DE SUCRE

6 de agosto de 1825 - 6 de agosto de 2025  
**Bicentenario de Bolivia**

**200**  
LEGISLATURA DEL  
BICENTENARIO

II. El Ejecutivo Municipal es responsable de responder a la petición de informe oral ante el pleno y las comisiones, en un plazo máximo de ocho días hábiles a partir de su recepción, bajo responsabilidad funcionaria, debiendo remitir las respuestas al cuestionario en forma escrita, sustentada y fundamentada acompañando la documentación de respaldo a lo requerido, con 24 horas de anticipación a la fecha y hora del verificativo ante el incumplimiento se remitirá antecedentes a la instancia que corresponda.

III. El peticionante podrá solicitar aclaraciones en audiencia y declarar su conformidad o disconformidad.

**ARTÍCULO 18.- (NO SUJECCIÓN)** La tarea de fiscalización de las concejalas o concejales no está sujeta a ningún tipo de prelación en la utilización de instrumentos y mecanismos señalados en el presente

**ARTÍCULO 19.- (AMPLIACIÓN DE PLAZO)** El Órgano Ejecutivo Municipal de manera excepcional y justificada podrá presentar al Pleno del Concejo Municipal con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación a su verificativo, la solicitud de ampliación de plazo para la petición de informe oral, en caso de que el Pleno encuentre fundada la solicitud a su reprogramación comunicará al Órgano Ejecutivo Municipal y al Concejal Peticionante caso contrario, el informe se llevará a cabo en la fecha programada

**ARTÍCULO 20.- (PROCEDIMIENTO).** Los Informes Orales se someterán al siguiente procedimiento:

- a) Lectura por el o la Concejal Secretaria de la Petición de Informe Oral, el peticionario podrá fundamentar su petición.
- b) Respuesta del Ejecutivo punto por punto a la Petición.
- c) Réplica del Peticionante
- d) El Ejecutivo Municipal podrá intervenir para aclarar los puntos observados por un lapso no mayor a tres minutos.
- e) El peticionante podrá concluir declarando su conformidad o derivando en Interpelación

**ARTÍCULO 21.- (AMPLIACIÓN DE LA PETICIÓN DE INFORME ORAL A OTROS PUNTOS).**

I. La ampliación de la Petición de Informe Oral a otros puntos, no podrá hacerse antes de la verificación de la información principal. Las que se hagan en el curso de la información será objeto de nuevo señalamiento de fecha y hora para su verificativo, y se someterá al procedimiento establecido en el art. 17 de la presente disposición, salvo que los representantes del Ejecutivo Municipal presentes accedan a responder en el acto.

**ARTÍCULO 22.- (ACTA).** En los Informes Orales que se presten ante el Pleno o las Comisiones, se levantará acta circunstanciada de todo lo actuado. Las grabaciones que se realicen forman parte del informe.

**ARTÍCULO 23.- (PETICIÓN DE INFORME ORAL CON CARÁCTER DE URGENCIA).** Podrá ser solicitado de manera excepcional en cualquier momento por el Pleno del Concejo o cualquier Concejal en ejercicio, tendrá por finalidad tratar y resolver asuntos específicos de suma urgencia y será aprobado por el Pleno del Concejo Municipal por mayoría absoluta de votos de los presentes, comunicándole de manera inmediata al Alcalde, sujeto al procedimiento del artículo 17 de la presente Ley. Esta convocatoria no podrá ser motivo de excusa, ampliación, postergación u otra figura que retrase su verificativo.

#### SECCIÓN IV INTERPELACIÓN

**ARTÍCULO 24.- (FACULTAD INTERPELATORIA).** Uno o varios Concejales o Concejalas en ejercicio, pueden plantear ante el Pleno del Concejo Municipal Interpelación al Alcalde o Alcaldesa Municipal, servidores públicos municipales, Directores o Gerentes de las Empresas Mixtas, Municipales o Entidades donde tenga participación accionaria el Gobierno Municipal, sobre temas de su competencia.





CONCEJO MUNICIPAL  
DE SUCRE

6 de agosto de 1825 - 6 de agosto de 2025  
Bicentenario de Bolivia

20  
LEGISLATURA DEL  
BICENTENARIO

**ARTÍCULO 25.- (PRESENTACIÓN Y PLAZOS).** El pliego interpelatorio será presentado en ventanilla única dirigido al Presidente o Presidenta del Concejo Municipal, el Pleno del Concejo fijará día y hora del acto interpelatorio dentro de un plazo no mayor de siete días hábiles, ni menor a las setenta y dos horas posteriores a la solicitud. deberán remitir las respuestas al pliego interpelatorio en forma escrita, sustentada y fundamentada acompañando la documentación de respaldo a lo requerido, al menos con 24 horas de anticipación a la fecha y hora del verificativo.

Excepcionalmente y cuando el tema sea de urgencia, podrá ser debatido dentro de las veinticuatro horas de haber sido propuesta.

Deberán remitir las respuestas al cuestionario en forma escrita, sustentada y fundamentada acompañando la documentación de respaldo a lo requerido, al menos con 24 horas de anticipación a la fecha y hora del verificativo

**ARTICULO 26.- (PROCEDIMIENTO DEL ACTO INTERPELATORIO).** La Interpelación se someterá al siguiente procedimiento:

- a) Lectura del Pliego Interpelatorio por parte de la Concejala o Concejal Secretario.
- b) Argumentación por parte del interpelante.
- c) Respuesta de la autoridad interpelada
- d) Réplica por parte del interpelante, que deberá expresar su conformidad o disconformidad.
- e) En caso de que el interpelante declare su conformidad, el acto concluye sin mayor debate.
- f) En caso de que el interpelante declare su disconformidad el acto deberá cumplir con el procedimiento señalado a continuación
- g) Duplica de la autoridad interpelada.
- h) Apertura del debate en el Pleno, para este efecto la Autoridad interpelada hará abandono del salón de sesiones
- i) Concluido el debate se procederá al voto de acuerdo al presente

**ARTÍCULO 27.- (VOTACIÓN DEL ORDEN DEL DIA).** El Pleno del Concejo por dos tercios de votos del total de sus miembros, definirá por el Orden del Día Puro y Simple o por el Orden del Día Motivado. El PRIMERO no producirá efecto alguno; el SEGUNDO importará censura o voto de confianza.

**ARTÍCULO 28.- (PROCEDIMIENTO).**

I. La censura producto de la interpelación aprobada por dos tercios del total del Pleno, implicara responsabilidades correspondientes, cambio de la política del Órgano Ejecutivo, o de acuerdo a la gravedad la destitución de la Secretaria o Secretario, Directora o Director, así como de los representantes ante Entidades y Empresas Municipales descentralizadas, desconcentradas y en las que el Gobierno Autónomo Municipal tenga participación.

II. La censura será producto de la interpelación aprobada por dos tercios del total del Pleno y promovida por cualquier Concejala, Concejal o Representante de Distrito Indígena Originario Campesino. Si, el Alcalde o alcaldesa, Sub Alcaldesa Sub Alcalde es censurado tendrá una sanción de acuerdo a Ley.

III. El Pleno del Concejo cuando considere satisfactoria la respuesta al pliego interpelatorio, podrá también emitir voto de confianza aprobado por dos tercios de sus miembros presentes en favor de los servidores públicos del Órgano Ejecutivo Municipal.





CONCEJO MUNICIPAL  
DE SUCRE

6 de agosto de 1825 - 6 de agosto de 2025  
Bicentenario de Bolivia



**ARTÍCULO 29.- (CUMPLIMIENTO OBLIGATORIO).** Lo determinado e instruido por el Pleno del Concejo Municipal emergente de cualquier petición de informe o interpelación, será de cumplimiento obligatorio e inexcusable para el Alcalde Municipal, caso contrario el Alcalde será remitido a la Comisión de Ética para su procesamiento correspondiente.

**ARTÍCULO 3. (ORDEN SUBSECUENTE EN LA LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA 026/14)**

Los artículos que quedan vigentes en la Ley 026/14, quedan incólumes y seguirán el orden subsecuente respecto de las modificaciones e incorporaciones de la presente ley.

**DISPOSICION DEROGATORIA**

**DISPOSICION DEROGATORIA UNICA.** - Se Derogan los artículos del 149 al 166 y el inciso p) y q) del artículo 6 de la Ley Municipal Autónoma 027/14 Ley del Reglamento General del Concejo Municipal de Sucre; el artículo 16 de la Ley 026/14 y toda disposición contraria a la presente disposición.

**DISPOSICIONES FINALES**

**DISPOSICION FINAL PRIMERA.** - La ejecución y cumplimiento de la presente Ley Municipal Autónoma, queda a cargo del Órgano Ejecutivo Municipal.

**DISPOSICION FINAL SEGUNDA.** - La Unidad de Gaceta Municipal, será la responsable de sistematizar y publicar el texto ordenado de las Leyes Municipales Autónomas 026/14 y 027/14, respectivamente.

**DISPOSICION FINAL TERCERA** - En cumplimiento de la normativa vigente, se remitirá una copia al SEA Servicio Estatal de Autonomías.

Remítase al Órgano Ejecutivo Municipal, la presente disposición legal, debidamente aprobada y sancionada por el Concejo Municipal de Sucre, para su respectiva PROMULGACIÓN y PUBLICACIÓN de la Ley No. 330/2023, para los fines consiguientes de ley.

Es dada en la Sesión Plenaria Ordinaria del Concejo Municipal, a los veinticuatro (24) días del mes de mayo de año dos mil veintitrés.

Dr. Gonzalo Pallares Soto  
PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL



Sra. Goya Guadalupe Fernández Castel  
CONCEJAL SECRETARIA DEL C.M.S.

Por tanto, la PROMULGO para que se tenga y cumpla como LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA No. 330/2023, LEY MODIFICATORIA A LA LEY 026/14, LEY DE FISCALIZACIÓN DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SUCRE; a los .....días del mes de mayo del año dos mil veintitrés.

Dr. Enrique Leaño Palenque  
ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SUCRE

